Esquel, de marzo de 2.012.-

------**VISTO:** ----------

------Para resolver la cuestión de competencia planteada en los presentes autos entre la Sra. Juez de Familia N º 2 Dra. Claudia Lía Melidoni y la Sra. Juez de Familia N º 1, Dra. Mariela Alejandra González de Vicel, ambos de esta Circunscripción Judicial; y ----------

-----**CONSIDERANDO:** ----------

------1. Que la titular del Juzgado de Familia N º 2, Dra. Claudia Melidoni con fecha 7 de octubre de 2011 da ingreso a la denuncia formulada por la señora I. V. M. en la Comisaría de la Mujer, por la presunta comisión de lesiones y de una situación de violencia familiar, cometida por su ex pareja Sr. E. F. J. C., disponiendo como medida cautelar la prohibición de contacto y acercamiento del denunciado hacia la denunciante y su pequeño hijo, desde la fecha de notificación y por un plazo de treinta días y da intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario (Expte. N º 522/2011).----
---

------A continuación solicita a la titular del Juzgado de Familia N º 1 Dra. Mariela González de Vicel, que le remita expediente N º 666/2010 caratulado: *"M., I. V. c/A., E. F. J. s/Violencia Familiar"* (fs. 17), recibidas las mismas la Dra. Claudia Melidoni corre vista al Ministerio Público Fiscal a fin que se expida respecto a la competencia del Tribunal a su cargo (fs. 20).----------

------Que a fs. 21 y vta. en fecha 29 de diciembre de 2011, se expide el Funcionario de Fiscalía Dr. Guillermo A. More quien realiza apreciaciones respecto a la Ley III N º 21, XV N º 12, Acordada N º 108/09 del STJ, Acuerdo N º 01/10 CANO concluyendo que el Juzgado de Familia N º 2 es competente para continuar interviniendo en las presentes actuaciones.------

------Posteriormente, en fecha 15 de febrero del cte. año la titular del Juzgado de Familia N º 2 resuelve declarar la incompetencia del Juzgado a su cargo para continuar interviniendo en autos y luego de un análisis de los actos procésales llevados a cabo en el expediente, cita jurisprudencia de este Cuerpo donde se ha indicado que en este tipo de situaciones es competente el Juzgado de Familia que previno en la causa, porque es quien está en

mejores condiciones de analizar y resolver la situación familiar. Cita doctrina y jurisprudencia y remite el expediente al Juzgado de Familia N º 1.----------

------2. Que recepcionado el expediente en el Juzgado de Familia N º 1 (Conf. fs. 29 vta. del Expte. N º 666/2010 J. F. N º 1, Expte. N º 29/12 CANO), la titular del mismo Dra. Mariela González de Vicel, en fecha 29 de febrero del presente año resuelve no admitir la competencia del Juzgado a su cargo para entender en este trámite. Analiza aspectos dentro del contexto de este proceso y funda su decisión indicando que lo dispuesto en los expedientes resueltos por esta Cámara y que fueron citados por la Sra. Juez de Familia Dra. Claudia L. Melidoni, no son de aplicación a estas actuaciones por diferir las circunstancias procésales y remite las actuaciones a esta Alzada para que se dirima la cuestión, acompañando los Exptes. N º 522/2011, N º 19/2000 en 3 cuerpos, N º 877/2006; N º 554/2007 y N º 5/2009 en dos cuerpos.----------

------3. Así ello, este Cuerpo –en el caso de autos–, comparte el criterio del Ministerio Público Fiscal, quien alega que resulta competente para entender por los nuevos hechos denunciados, la titular del Juzgado de Familia N º 2.—

------Que para una mayor comprensión del tema, en primer lugar hay que precisar que la causa que tramitaba ante el Juzgado de Familia N º 1 (Expte. N º 522/11) se encontraba archivada, por lo que es distinto el procedimiento que debe esgrimirse cuando el expediente de Violencia Familiar está en trámite, así lo hemos indicado en los expedientes acompañados, de surgir nuevos hechos, continuará interviniendo el Juez que previno.----------

------Que esta no es la situación de autos, puesto que surge de estas actuaciones que el expediente se encontraba archivado (Conf. decreto de fecha 17 de febrero de 2011 obrante a fs. 25) y que la titular del Juzgado de Familia N º 1 en el cual tramitaba la causa, procedió al desarchivo del mismo cuando la titular del Juzgado de Familia N º 2 lo solicitó en préstamo (fs. 29), por lo que más allá de la conexidad de los elementos de ambos procesos (sujetos, objeto y causa) y de las situaciones, contextos y realidades descriptas, el hecho de que el proceso esté archivado, modifica los fundamentos de las circunstancia debatidas en los expedientes

acompañados y mencionados por la titular del Juzgado de Familia N º 2, en los cuales esta Cámara de apelaciones se expidió.----------

------Ese suceso concreto hace que el tratamiento de la intervención en estas actuaciones sea analizado de manera diferente por cuanto al haberse dispuesto el archivo luego de haberse adoptado las medidas reguladas en el Art. 9 de la Ley XV N º 12, la denunciante –quien se encontraba debidamente notificada– (fs. 26 y vta.), no se ha manifestado al respecto ni ha comparecido a la audiencia dispuesta a fs. 22, por lo que de conformidad a las disposiciones del Art. 13 de la Ley XV N º 12, vencido el plazo por el cual se han dispuesto las medidas y no habiendo mediado nueva presentación, corresponde se archiven las actuaciones, lo que implico la finalización de la intervención que le cupo al Tribunal.----------

---

------Que la naturaleza de este tipo de procesos y el procedimiento a aplicar conforme las disposiciones de la Ley XV N º 12 de Protección contra la Violencia Familiar, permite a los jueces adoptar las medidas que consideren necesarias en tanto se adapten a las circunstancias particulares y garanticen el derecho a la integridad física y psíquica de los afectados, por lo que esta ley representa un remedio autónomo cuyo fin es proteger a las personas afectadas por los hechos de violencia familiar, es un proceso independiente porque no está condicionado a un juicio principal, ni su intención es garantizar la sentencia que se dictará; es decir que se agota en sí mismo. Se trata de un proceso urgente que tiene por objeto resolver, en forma inmediata, los requerimientos planteados.----------

------Que el hecho de que esta causa se encontraba archivada revela que todo nuevo hecho deberá tramitar en forma independiente aún más cuando ha transcurrido un lapso de tiempo prolongado desde que se dispuso el archivo (17 de febrero de 2011, conforme surge de fs. 25 del Expte. N º 666/2010) y la denuncia que da inicio al expediente N º 522/2011 (en fecha 6 de octubre de 2011), lo cual no implica que los datos, informes y las reseñas aportados en el expediente archivado puedan ser utilizados en el nuevo proceso como un elemento mas a tener en cuenta.----------

------A mayor abundamiento, y dadas las circunstancias de autos, en el marco de la Convención de Derechos del Niño (arts. 3, 6 y 9 inc. 3º), de la ley de Protección Integral de las Mujeres N º 26.485, de la Ley XV N º 12 de

Violencia Familiar, este cuerpo resolverá de la manera antes dicha, a fin que prosiga entendiendo en los autos N º 522/2011 la titular del Juzgado de Familia N º 2.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------1º) **ESTABLECER** que en los autos caratulados: "M., I. V. s/Denuncia" (Expte. N º 522/2011) debe entender la titular del Juzgado de Familia N º 2, Dra. Claudia Lía Melioni, de conformidad con las consideraciones vertidas precedentemente.----------

------2º) **HACER SABER** a la Sra. Juez de Familia N º 1, Dra. Mariela González de Vicel (Art. 11, primera parte del C. P. C. C), remitiéndole los Exptes. Nro. 666/2010, caratulado: M., I. V. c/ A., E. F. J. s/ Violencia Fliar", en I cuerpo; Nro.19/2000, caratulado: "R., Y. F. s/ Sumarísimo", en III cuerpos; Nro. 877/2006, caratulado: "H., W. A. s/ Violencia Fliar", en I cuerpo, Nro. 554/2007, caratulado: "L., L. A. s/ Violencia Familiar", en I cuerpo y Nro. 5/2009, caratulado: "A., J. s/ Violencia Familiar", a sus efectos.----------

------3º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y remítase las actuaciones N º 522/2011, caratuladas: "M., I. V. s/ Denuncia" a la Sra. Juez de Familia N º 2, con copia de la Resolución recaída en autos.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara, por licencia del Dr. Günther Enrique Flass y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V, Nro. 17 del D. J. P).----------

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE LUIS FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2012. CONSTE.-